

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 11001333704220240000600

Ana Elsa Agudelo Arevalo <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 5:26 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA PARA RADICAR.pdf;

De: DEISY JOANNA FORERO FORERO <abogada.joannaforero@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de abril de 2024 16:27**Para:** notificaciones@legalbc.com <notificaciones@legalbc.com>; info@legalbc.com <info@legalbc.com>; Ana Elsa Agudelo Arevalo <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; mariadevero1992@gmail.com <mariadevero1992@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 11001333704220240000600No suele recibir correos electrónicos de abogada.joannaforero@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Documentos Correo.zip

Señor:

JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: **11001333704220240000600**Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Demandante: **LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S. y MARÍA PATRICIA MANTILLA NEISSA.**Demandados: **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC**

DEISY JOANNA FORERO FORERO, mayor y vecina de la Ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.048.328 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.141 expedida por el C.S de la J, obrando en mi condición de Apoderada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC** ., Representada Legalmente por el por el Señor Rector: Dr. Enrique Vera López, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

Anexo Contestación de Demanda y Anexos a la misma

Cordialmente

--

Abog. DEISY JOANNA FORERO FORERO

Abogada USTA-Bucaramanga

P.PhD. Iberoamericano en Nuevos Retos de la Gobernanza Pública. U de Salamanca

Phd. Derecho Público USTA-Tunja

Magíster en Derecho Administrativo U.ROSARIO

Esp. Contratación Estatal U.EXTERNADO

Esp. Derecho Administrativo USTA-BUCARAMANGA



Señora:

Juez 42 Administrativo del Circuito de Bogotá.

E. S. D

Referencia: Contestación de demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S. y MARÍA PATRICIA MANTILLA NEISSA.

DEMANDADA: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC con NIT.891800330-1.

Radicado: 11001-33-37-042-2024-00006-00

DEISY JOANNA FORERO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.048.328 de Tunja, portadora de la T.P. 119.141, expedida por el C.S de la J; con domicilio en la Calle 25 No 7-86 Of 1 de la Ciudad de Tunja y, correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: abogada.joannaforero@gmail.com; en mi condición de apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Representada legalmente por el Señor Rector: Dr. Enrique Vera López, con domicilio en la carrera 6 # 39-115 Avenida central norte de Tunja y, con correo para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@uptc.edu.co, por medio del presente escrito, atendiendo lo señalado en el artículo 175 del CPACA, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, tal como se evidencia en la prueba documental que obra en la demanda. Además, es preciso señalar que, se trata de un contrato estatal, regulado por un régimen mixto, conmutativo y sinalagmático, razón por la cual, existe una interdependencia de las obligaciones, tal como lo expondré en las excepciones.

2. Es parcialmente cierto; la suma de dinero y los plazos son ciertos; sin embargo, omite la demandante señalar que, de conformidad con las obligaciones del contrato suscrito, para poder realizar el pago de los honorarios, se deben cumplir unas obligaciones; así se acordó por las partes en la cláusula sexta del contrato: “Cada uno junto con el informe presentado por el contratista donde se evidencie las actividades ejecutadas, pago de seguridad social y ARL según el caso, el recibido a satisfacción y acta de ejecución por parte del supervisor.” Así las cosas, para que se realizara cada pago, la contratista debía presentar: informe con evidencias, pago de seguridad social y ARL así como el recibido a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato.

3. Es cierto, pero, además, vale aclarar que, no es la entidad la que puede determinar si en este tipo de contratos se aplicará el IVA o no, porque ello depende del régimen tributario del contratista. Teniendo en cuenta que la contratista presentó su propuesta para suscribir el contrato, y estuvo de acuerdo con el precio de la misma, hoy no se puede pretender una modificación sobre el mismo, menos aún, cuando el contrato ya se liquidó.

4. Es parcialmente cierto, si bien se cumplió con el documento que señala la accionante, es necesario precisar al despacho, que, por parte de la contratista, no se cumplieron a cabalidad las obligaciones contractuales de las cláusulas 4, 6 ni 18, como más adelante se sustentará en las excepciones.

5. Es falso, si bien obra prueba de una aparente cesión, no se puede ceder lo que no se tiene o lo que no se ha causado. Debe tenerse presente que efectivamente se ceden créditos, y así lo contempla el código civil, pero para poder cederse deben haberse causado y, además, deben cumplirse unas solemnidades, tal como lo regula el código civil.

6. Es falso, no se trata de una verdadera cesión de créditos. Se notificó un documento, pero este no cumple con las solemnidades propias de una cesión de créditos, menos aún, al tenor de las obligaciones contractualmente establecidas entre las partes en virtud del contrato 157 de 2021.

7. Es cierto, efectivamente la entidad contratante que funge como mi poderdante, ha mantenido siempre una misma postura, señalándole a la contratista, que no es posible hablar de una cesión de créditos que no se han causado. ¿Por qué no se han causado? Porque en la ejecución de los contratos estatales, no basta que el contratista ejecute unas actividades propias del objeto del contrato; se requiere también que acredite el cumplimiento de otras obligaciones tales como, el pago al sistema de seguridad social integral por concepto del contrato que se suscribió,

obligación que está consagrada en normas de orden público y no puede desconocerse, pero que al parecer la contratista ha querido evadir todo el tiempo, acudiendo a distintas figuras como las que han sido expuestas en el presente proceso; de manera tal que, además de ejecutar las actividades del contrato, debe presentar el informe de ejecución de actividades, así como también acreditar el pago de salud, pensión y riesgos, tal como lo impone la ley, esto es, sobre el 40% del valor mensual del contrato. Si no se cumple esta obligación, la entidad contratante no puede hacer pago alguno, por cuanto se estaría contrariando una obligación legal y, se estaría desconociendo la cláusula 18 del contrato suscrito con la Dra. Patricia Mantilla Neissa. **“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES.”** Pareciera que, con la aparente figura de la cesión, la contratista quisiera evadir el pago de parafiscales.

8. Es parcialmente falso, se remitieron unos documentos, pero se insiste, no se puede hablar de una cesión, menos aún, cuando aparte se acude a ella para soslayar el cumplimiento del pago de obligaciones del sistema de seguridad social integral por parte de la Dra. Patricia Mantilla Neissa.

9. Es cierto, la empresa que también en este proceso obra como demandante, emitió unas facturas, sin tener un vínculo jurídico con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en adelante UPTC, que habilitara tal emisión; pues efectivamente la persona jurídica no fue contratista, y, tampoco, es titular de ningún derecho que la contratista pretendía ceder, pues este derecho no se ha causado.

10. Este es un hecho frente al cual, dentro de la demanda, se acreditan unas actuaciones ante la DIAN, que son propios de quienes expiden facturas, pero de ninguna manera se constituye en una modificación de las obligaciones contractuales de la única contratista que suscribió el contrato 157 de 2021; por el contrario, no denota cosa distinta que el afán de la Dra. Patricia de incumplir su obligación de presentar la factura o cuenta de cobro de sus derechos contractuales, quizá con el fin de no aportar el pago de las obligaciones con el sistema de seguridad social integral, tal como la ley ha regulado estos pagos, los cuales deben hacerse sobre el 40% del valor mensual del contrato; así lo señaló la UPTC en respuesta que oportunamente se le dio, pero ella continúa evadiendo sus obligaciones, lo que eventualmente podría generarle procesos ante la UGPP tanto a ella como a la empresa Legal& Business.

11. Es un hecho cierto, se remitieron facturas, pero también es cierto, y obra prueba de ello dentro del expediente que, en un sinnúmero de comunicaciones, la UPTC siempre dejó claro el por qué no se podían hacer esos pagos, y por qué no se consideraba que

había una cesión de créditos.

12. Es un hecho que narra la demandante, aporta unas pruebas, pero se insiste señora Juez, tales facturas se emitieron por quien carecía de vínculo jurídico válido con la UPTC que habilitara su emisión. Razón por la cual, esas facturas, no cumplen con los presupuestos que el ordenamiento legal regula en relación con la emisión de facturas.

13. Es falso, pues se evidencia en todas las comunicaciones emitidas y notificadas por la UPTC, que de ninguna manera se han aceptado las facturas, pues no se puede aceptar, lo que legalmente no cumple requisitos. Reitero Señora Juez, cuál es el vínculo jurídico que habilita a la empresa Legal & Business para emitir las referidas facturas? ¿O es que acaso, la cesión de créditos se hizo de manera acordada entre la persona natural y la persona jurídica para evadir el pago de impuestos y parafiscales? Obligaciones estas cuyo titular es el Estado.

14. Es falso, no puede ser tenedor de unas facturas que se expidieron en flagrante contravención del ordenamiento jurídico contractual público y del civil.

15. No me consta si se hizo un pago del IVA correspondiente al contrato, o, si, por el contrario, se acudió al pago de esta obligación a través de la persona jurídica para reducir su valor, tal como lo señaló la UPTC en respuesta de fecha 4 de julio de 2023. (folio 175 de las pruebas de la demanda).

16. No me consta, es un pago referido por la demandante, pero que, reitero, no se conoce si es el que se ha debido pagar por concepto de la ejecución del contrato 157 de 2021.

17. Es cierto, pues tal como lo señaló oportunamente la Universidad, para poder ceder unos créditos, estos han debido causarse, y, para causarse, se requería que la contratista Patricia Mantilla Neissa, hubiera radicado su informe debidamente soportado, igualmente hubiera emitido la factura, o la cuenta de cobro correspondiente, y hubiera acreditado el pago de los parafiscales correspondientes al contrato suscrito. Es de resaltar Señora juez que, para el momento de la suscripción, ejecución y liquidación del contrato, la Señora Mantilla en su RUT acreditaba tener la obligación de IVA, solo hasta septiembre 12 de 2022, previo trámite hecho ante la DIAN, figura como no responsable de IVA.

18. Es cierto, pero además, en mi criterio, las respuestas dadas por la empresa, nunca se han dado en términos de manifestar la obligación del pago de parafiscales; sino que por el contrario, se han limitado a sustentar jurídicamente unos aparentes negocios jurídicos, desconociendo el marco legal que regula la ejecución de los contratos

estatales; marco legal que no se puede desconocer por ninguna de las partes del vínculo contractual.

19. Es cierto, pero además Señora Juez, no se puede desconocer el análisis legal y jurídico que sustenta dicho concepto, por cuanto se emite en estricto apego del principio de legalidad.

20. Es cierto, y se ha convertido en un actuar afanado y desmedido por desconocer el ordenamiento jurídico que regula los contratos estatales, además de pretender, aparentemente, desconocer el pago de los tributos propios del contrato suscrito por la Dra. Mantilla, esto es, el pago del impuesto del IVA y, el pago de los parafiscales. Ha sido tal el actuar desmedido Señora Juez, que los aquí demandantes, radicaron solicitud de conciliación por los mismos hechos, manifestando que se pretende hacer efectivo el medio de control de controversias contractuales. **Con ocasión de dicha solicitud de conciliación, la Dra. Patricia Mantilla, acordó, para con la UPTC:** *“En sesión de fecha ocho (08) de marzo de 2024, se estudió, reconsideró y decidió respecto del proceso de conciliación extrajudicial con radicado No. IUS E-2023-788806 que cursa en la Procuraduría 67 Judicial I para la Conciliación Administrativa Tunja, donde actúan como convocantes LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S., MARÍA PATRICIA MANTILLA NEISSA y convocado la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. Los convocantes pretenden la declaratoria del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presunto contrato de cesión, además del pago de honorarios e intereses moratorios presuntamente causados. Frente a lo anterior se decidió lo siguiente: De acuerdo al concepto jurídico presentado mediante ficha técnica de fecha siete (07) de marzo del año en curso, por el abogado Dr. Flavio Efrén Granados Mora – Asesor externo de la Dirección Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (para el año 2024), el Comité de Conciliación con sustento en el Acuerdo 01 de 2018 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia"; por unanimidad decide aprobar fórmula de conciliación por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de honorarios sin intereses, cuyo pago se supedita a la presentación por parte de la contratista de prestación de servicios MARÍA PATRICIA MANTILLA NEISSA de una sola cuenta de cobro por el total del valor del contrato, asumiendo los pagos de seguridad social, retenciones, tributos y otras cargas impositivas, sobre el valor de los honorarios en los*

términos de ley; accediéndose al pago en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días; este término queda supeditado a la aprobación del juez administrativo con su correspondiente constancia de ejecutoria y radicación integral de la cuenta ante la UPTC, fecha desde la cual se contaría el término para el pago solicitado; siendo claro que las obligaciones de facturar o no, recaen en la contratista de prestación de servicios.” Se deja constancia que de forma previa se había remitido la correspondiente certificación la cual se anexó al expediente digital que para el efecto se lleva. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste frente a la propuesta conciliatoria expuesta por la parte convocada: “Estamos de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada que recoge los términos de la propuesta efectuada en tanto la nueva cuenta de cobro sustituye las facturas presentadas y consideramos que esos serian los términos de la propuesta conciliatoria en este caso”

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, dado que la parte convocada acepta realizar el pago de los dineros adeudados en razón de la ejecución y cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 157 de 2021....”

21. Es cierto, y, además, se dan las explicaciones legales claras, acorde con el ordenamiento jurídico.

22. Es cierto, se radicó escrito, que, por demás, no atiende a una reclamación administrativa, sino a una petición de las reguladas por el artículo 25 numeral 16 de la ley 80 de 1993. Además, téngase en cuenta que, para el cobro de sumas de dinero, no se debe acudir a reclamaciones administrativas, pues existe entonces el proceso ejecutivo, siempre que exista una obligación clara, expresa y exigible; pareciera señora juez que, lo que pretenden las demandantes, aparentemente, es continuar desconociendo el ordenamiento jurídico, acudiendo al medio de control de nulidad, cuando claramente estamos en presencia de actos contractuales que, al tenor del artículo 141 del CPACA, deben ser controvertidos a través de este medio de control, o que en su defecto, y, tal como se desprende del contenido de la demanda, las demandantes, pretenden declarar un presunto incumplimiento del contrato 157 de 2021.

23. Es cierto, pero además señora Juez, reitero, existen múltiples razones por las cuales no es posible hacer esos pagos; todas han sido oportunamente expuestas, sustentadas y puestas en conocimiento por las accionantes.

24. Es cierto, y en mi sentir, hace parte de la desmedida actuación de la contratista, quien, en lugar de asumir sus obligaciones con el Estado, tanto en materia tributaria como parafiscal, ha pretendido acudir aparentemente a un sinnúmero de figuras para evadirlas.

25. Es cierto, y obra prueba de ello en el expediente.

26. Es cierto, pero además Señora Juez, del contenido de la referida respuesta, se evidencia que está acorde con el ordenamiento jurídico, con los principios que rigen la contratación pública, y, se orienta a la legalidad de la actuación que se debe cumplir.

27. Es cierto, pero además Señora Juez, del contenido de la referida respuesta, se evidencia que está acorde con el ordenamiento jurídico, con los principios que rigen la contratación pública, y, se orienta a la legalidad de la actuación que se debe cumplir. Además, Señora Juez, ¿cómo se pueden causar intereses moratorios, cuando la misma contratista es quien ha estado en mora de cumplir las obligaciones, tanto legales como contractuales, para obtener el pago de los honorarios?

28. Es cierto, pero además Señora Juez, del contenido de la referida respuesta, se evidencia que está acorde con el ordenamiento jurídico, con los principios que rigen la contratación pública, y, se orienta a la legalidad de la actuación que se debe cumplir.

29. Es un hecho cierto. Pero además señora Juez, llama mucho la atención que, tal como se evidencia a folio 260 de la demanda, la fecha de suscripción del contrato de trabajo a término indefinido es 2 de noviembre de 2010. A folio 257, se evidencia que, el objeto del contrato, señala una aparente exclusividad al servicio de la empleadora; en la cláusula 5 del mencionado contrato se señala, como obligaciones de la trabajadora: “j) No prestar ninguna clase de servicios a terceros, no autorizados por la EMPLEADORA;”; además, a folio 261 de las pruebas de la demanda, se evidencia que, existe una certificación expedida por Legal & Business, de fecha 14 de diciembre de 2023, en la que se señala que: “Que MARIA PATRICIA MANTILLA NEISSA, identificada con cédula de ciudadanía 39.684.844 expedida en Bogotá, se encuentra vinculada con la firma de abogados LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S., mediante contrato laboral a término indefinido desde el 2 de noviembre de 2010, a tiempo completo y con dedicación exclusiva, desempeñando el cargo de Abogada y Representante Legal.” Es evidente entonces que, desde el año 2010, la Dra. Patricia Mantilla, ha estado en una relación con dedicación de exclusividad, es decir que, para la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios con la UPTC, tenía esta exclusividad pactada, y, aun así, decidió suscribir este contrato; de manera que, hoy

no puede valerse de su propia culpa, para señalar que no podía facturar, hecho este que no se evidencia ni en el contrato ni en la certificación. Es más, habiendo suscrito el contrato de prestación de servicios profesionales con la UPTC, de manera inmediata adquirió las obligaciones como contratista independiente, tales como facturar el IVA y pagar los parafiscales, pues es un vínculo jurídico contractual distinto, regulado por un ordenamiento jurídico diferente, y, frente al cual, se deben cumplir todas y cada una de las obligaciones que emanan del mismo. Hoy, pretender hacer oponible una exclusividad para no facturar y no cumplir las cargas tributarias del contrato 157 de 2021, resulta una burla grosera al ordenamiento jurídico.

30. Es cierto Señora Juez, y, en la medida en que los contratos estatales, se rigen por un ordenamiento jurídico mixto, no se puede pretender que en un Manual de contratación se regulen aspectos que el ordenamiento privado ha hecho; lo anterior, por cuanto sería atribuir unas competencias en las entidades públicas que son propias del legislativo.

31. Es falso, en el mismo contrato suscrito por la Dra. Patricia Mantilla con la UPTC, en la cláusula quinta, literal f, se acordó que, los pagos se efectuarían, una vez realizada la entrega y el recibo a satisfacción por el funcionario encargado de ejercer la supervisión, y conforme a las políticas de pago preestablecidas por la Universidad; de manera tal que, la guía para el trámite de pagos de los contratos suscritos por la UPTC, si es vinculante para el contrato 157 de 2021.

32. Es falso, no se puede hablar de cesión de créditos, cuando los mismos no se han causado. Ni menos que hoy, la contratista demandante, Patricia Mantilla, pretenda valerse de su propia culpa (exclusividad con legal & business) para ceder unos créditos y presuntamente evadir el pago de parafiscales y tributos propios del contrato que suscribió con la UPTC.

33. Si bien obra un presunto contrato de exclusividad entre la Dra. Patricia Mantilla y Legal & Business, no se puede pretender hoy, alegar esta condición que existía desde el año 2010, para presuntamente soslayar el cumplimiento de obligaciones tributarias y parafiscales propias del contrato estatal.

34. No es un hecho, se constituyen como afirmaciones de los demandantes, que, para los hechos que se han puesto de presente en este proceso, evidencian el querer de legal & business, así como de la Dra Patricia, de no acreditar las condiciones tributarias que rigen los negocios jurídicos.

35. Es parcialmente cierto, si bien es cierto, la cesión solo transfiere al cesionario el

derecho al pago; no es cierto que la contratista haya cumplido a cabalidad las obligaciones propias del contrato que suscribió con la UPTC. Tal es así que, a la fecha, no ha acreditado el pago de las obligaciones que por concepto de salud, pensión y riesgos debía haber cotizado al sistema de seguridad social integral, en su condición de contratista de entidad pública, tampoco presentó las facturas que, de acuerdo con el RUT presentado para la suscripción y ejecución del contrato debía acreditar. Por estos hechos, es evidente que no ha cumplido las obligaciones que hagan entender la generación de los créditos a su favor.

36. No es un hecho, son afirmaciones de las demandantes, pero, si por su parte se reconoce que existen documentos que prestan mérito ejecutivo, por qué razón no se inició el proceso ejecutivo correspondiente? ¿Por qué razón se convocó a conciliación a la UPTC por estos mismos hechos que hoy se debaten en sede judicial y se afirmó que el medio de control a agotar era el de controversias contractuales? Esto evidencia que, realmente la contratista Dra. Patricia Mantilla, ha estado más interesada, presuntamente, en que le paguen unos honorarios que en cumplir sus obligaciones para con el Estado.

A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS:

- A.** Me opongo a que se declare la nulidad del referido acto administrativo, toda vez que se ajusta al ordenamiento jurídico que regula los contratos estatales. Lo anterior por cuanto, tal como se manifiesta tanto en el pronunciamiento frente a los hechos, así como en las excepciones, el actuar de la UPTC, se ha dado dentro del marco legal y contractual propio del vínculo jurídico que surgió con la suscripción del contrato 157 de 2021.

- B.** Me opongo a que se declare la nulidad del referido acto administrativo, toda vez que se ajusta al ordenamiento jurídico que regula los contratos estatales. Lo anterior por cuanto, tal como se manifiesta tanto en el pronunciamiento frente a los hechos, así como en las excepciones, el actuar de la UPTC, se ha dado dentro del marco legal y contractual propio del vínculo jurídico que surgió con la suscripción del contrato 157 de 2021.

A LAS CONDENATORIAS:

- A.** Me opongo a la pretensión, toda vez que, no se puede ordenar el pago de sumas de dinero, por una aparente cesión de créditos, en la medida en que la cedente, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales que la hicieran ser titular de créditos en virtud de la suscripción del contrato 157 de 2021. Me opongo también a la suma pretendida, por cuanto no se pueden liquidar intereses moratorios, por cuanto la contratista, Dra. Patricia Mantilla, no cumplió con sus obligaciones de acreditar ni cumplir los requisitos para el pago de los honorarios tales como, el pago de salud y pensión, así como la facturación de los honorarios causados, al tenor de lo establecido en el RUT que acreditó la contratista. Me opongo a que se ordene el pago de los valores correspondientes a los veinte millones señalados, por cuanto como se ha señalado a lo largo del presente escrito, no se han cumplido por parte de la contratista, los presupuestos de cada informe y cuenta de cobro, razón por la cual, no puede realizarse el pago, salvo que se cumplan los presupuestos contractualmente acordados entre las partes, y, los que legalmente se han establecido en materia tributaria y parafiscal.
- B.** Me opongo a la condena en costas y agencias, por cuanto como se evidencia, no están dados los presupuestos jurídicos ni fácticos para que proceda la acción que se están ejerciendo.

EXCEPCIONES

- 1. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL. E INEXISTENCIA DE VICIO EN LOS ACTOS DEMANDADOS.** -Lo que se pretende demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son actos administrativos contractuales, razón por la cual, el medio de control procedente es el de controversias contractuales. Al tenor de lo establecido en el artículo 141 del CPACA, a través del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales. Así las cosas, es evidente que los actos administrativos que se pretende demandar, son contractuales, toda vez que, se

expidieron como consecuencia de la ejecución del contrato 157 de 2021; tanto es así, que en solicitud de conciliación radicada por la Dra. Patricia Mantilla Neissa, señaló que pretendía agotar conciliación, previo al ejercicio del medio de control de controversias contractuales, y que solicitaba se declarara el incumplimiento del contrato. (adjunto acta de conciliación)

Ahora bien, los actos administrativos, frente a los cuales se solicita su nulidad, están expedidos acorde con el ordenamiento jurídico; cada uno de ellos, explica de manera motivada y sustentada, las razones por las cuales la UPTC no puede hacer pagos sin que se acrediten los presupuestos para ello, esto es, pago de parafiscales, como lo regula la norma, y, cumplimiento de obligaciones tributarias, teniendo en cuenta el RUT aportado por la contratista al momento de suscripción y ejecución del contrato; no puede ahora pretenderse una nulidad, con el fin de presuntamente evadir obligaciones tributarias ni parafiscales; si así fuera, los contratistas acudirían a la figura de cesión de créditos, cesión de derechos económicos o, endoso de facturas evadiendo sus obligaciones tributarias y parafiscales, lo que claramente causaría un daño al Estado, así como al interés general.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j; señala: “En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: numeral iii. “En los contratos que no requieran liquidación, desde el día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa;”. Al tenor de lo anterior, y, teniendo en cuenta que el contrato 157 de 2021, siendo de tracto sucesivo, terminó su plazo de ejecución el 31 de diciembre de 2021, a la fecha de presentación de la demanda, ya había operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, EN VIRTUD DE LA CIRCULACIÓN DE FACTURAS EMITIDAS EN DESARROLLO DE UN CONTRATO ESTATAL

Lo primero que se debe señalar en el presente proceso es que, de conformidad con la ley 80 de 1993, el régimen que regula la contratación estatal, es un régimen mixto; lo anterior, por cuanto los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993 señalan que, tanto el código civil, como el código de comercio se aplican a los contratos estatales, y que, el estatuto de contratación, se aplica en lo que expresamente regula.

Así las cosas, en la medida en que la ley 80 de 1993 no regula la factura como título valor, se aplica entonces la normativa comercial y, la ley 1231 de 2008 que regula la factura como título valor.

¿Por qué se debe aplicar esta normativa? Porque la contratista, Dra. Patricia Mantilla, tanto al momento de suscribir el contrato, como al finalizarlo, era responsable del Iva, razón por la cual, debía facturar.

A su vez, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Así las cosas, en virtud del contrato 157 de 2021, el deber ser, es que la contratista, y no un cesionario, al momento de radicar sus informes de ejecución del contrato, debía emitir la correspondiente factura de cobro y, acreditar el pago correspondiente a salud, pensión y riesgos profesionales. (Tal como la UPTC lo informó en fecha 6 de septiembre de 2021, folio 271 de las pruebas de la demanda) Así mismo, en oficio de fecha 8 de octubre de 2021, (folio 294 de la demanda) la misma contratista reconoce su carácter de contratista independiente. No resulta válido el pago que pretende acreditar por concepto de salud, pensión y riesgos, porque en el que se acredita (folio 295 de la demanda), se evidencia un pago de parafiscales, sobre un Ingreso base de cotización de \$3.983.470; valor que no es el correspondiente al 40% del pago que mensualmente se iba a hacer con ocasión del contrato 157 de 2021. Frente a este tema, la Universidad ya había dado una respuesta, (folio 179 de las pruebas de la demanda)

Además de lo anterior, es importante tener en cuenta el concepto unificador 35861 de 2022, emitido el 2 de agosto de 2022, por parte del Ministerio del Trabajo, en el que se concluye, frente a los trabajadores independientes¹; por lo tanto, la contratista no

¹ En consecuencia, analizados los requisitos señalados por la jurisprudencia para la operabilidad de la reviviscencia, y teniendo en cuenta que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 sobre la base de cotización para los trabajadores independientes, se crearía un vacío jurídico que pone en alto riesgo principios y valores constitucionales como el derecho a la salud, a la seguridad social de los independientes, y el funcionamiento y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que es menester que opere la reincorporación al ordenamiento jurídico del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, norma que establece que la cotización de los independientes contratistas de prestación de servicios se efectuará: “(..) sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato”

ha cumplido en debida forma sus obligaciones y, por esta razón, además de no emitir factura conforme lo señala la norma, no acredita el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales.

Según la normativa señalada, para librar las facturas, estas tendrán que corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios que hayan sido efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, razón por la cual, atendiendo las obligaciones contractuales, quien efectivamente debe emitir las facturas es la contratista Dra. Patricia Mantilla, por ser ella la prestadora del servicio, y, quien fungió como contratista independiente.

El emisor vendedor o prestador del servicio deberá emitir un original y dos copias de la factura, es decir la contratista; y, por último, el emisor podrá negociar por endoso el original firmado por él y por el obligado. La factura en original deberá conservarla el emisor, vendedor o prestador del servicio, una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Así las cosas, Señora Juez, no existe el derecho reclamado de la cesión, por cuanto, solo se puede ceder un derecho que se adquiere, y, en este caso, para poder adquirir el derecho de honorarios pretendido por la accionante, requiere haber sido causado, esto es, cobrado en debida forma, al tenor de lo señalado tanto en el contrato como en la ley.

4. INEXISTENCIA DE CESION DE CREDITOS.

La cesión de créditos se puede definir, como un negocio jurídico en virtud del cual, una persona cedente, transmite a otra, cesionario, manteniendo el crédito su identidad.² La cesión de un crédito implica entonces transferir los derechos que se tienen. Para el caso que ocupa el estudio en el presente proceso, es evidente que la contratista adquiriría su derecho, una vez cumpliera sus obligaciones; es decir, su derecho al pago se adquiere cuando surte el trámite de la cuenta; esto es, cuando se

Finalmente, es de señalar que las demás normas del Sistema de Seguridad Social Integral que han regulado la base de cotización de los independientes, tales como los artículos 15, 19, 157 y 204 Ley 100 de 1993, 17 del Decreto Ley 1295 de 1994, entre otras, conservan plena vigencia, y deberán seguir aplicándose en tratándose de las obligaciones contributivas de los trabajadores frente al Sistema de Seguridad Social Integral. De igual forma, frente al pago por mes vencido, es necesario señalar que, por corresponder a una determinación de carácter estrictamente reglamentario, se debe seguir cumpliendo con lo dispuesto en el primer inciso del art. 3.2.7.6 del Decreto 780 de 2016, norma que dispuso que el pago por mes vencido de las cotizaciones se debía efectuar a partir del 1 de octubre de 2018.

² Bonivento, J. José. Obligaciones. Primera Edición. Legis 2019.

acredita en debida forma el pago de parafiscales, se emite la cuenta de cobro o factura según corresponda y se allega el informe de ejecución de actividades, no de otra manera puede entenderse que se adquiere ese derecho; por tanto, no se puede ceder un crédito del que su derecho no se ha adquirido. Pensarlo de otra manera, sería permitir que los contratistas del Estado cedieran sus créditos para evadir el pago de parafiscales correspondiente a la ejecución de su contrato, y que los supervisores incurrieran en falta disciplinaria por no vigilar el pago adecuado al sistema de seguridad social en salud, tal como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano. **Derechos personales.** A estos derechos también se les conoce como crédito u obligación. En esa relación existe la figura de acreedor y la de deudor, se hace el traspaso de la titularidad de esta. Ahora el deudor debe responder ante otro acreedor.

5. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

El contrato estatal objeto del presente litigio, 157 de 2021, es un contrato sinalagmático o bilateral, razón por la cual, supone obligaciones para las dos partes que lo firman, ambos firmantes se obligan recíprocamente y la obligación (u obligaciones) que asume cada uno de ellos está directamente relacionada con las que asume el otro. Así las cosas, en los contratos sinalagmáticos, las obligaciones no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla lo que le corresponde. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1609 del Código Civil, para invocar la declaratoria de incumplimiento parcial o total cada parte debe acreditar que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos; para el presente caso Señora Juez, es claro que, de conformidad con la cláusula 4 literal B, la contratista debía estar al día en sus obligaciones de pago con el sistema de seguridad social; en el mismo sentido, en virtud de la cláusula sexta señalaba que, los pagos se harían, “Cada uno junto con el informe presentado por el contratista donde se evidencie las actividades ejecutadas, pago de seguridad social y ARL según el caso, el recibido a satisfacción y acta de ejecución por parte del supervisor”; así las cosas, quien tenía primero la obligación de presentar los requisitos, era la contratista, y al no presentarlos, evidentemente no se puede tramitar el pago, por cuando existe una interdependencia en la ejecución de tales obligaciones, cuando se acredite el pago de salud y pensión, la entidad, verifica que corresponda a lo regulado por la ley, y posteriormente se hará el mismo.

Es importante señalar también que, al tenor de la cláusula 18 del contrato 157 de 2021: **“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES.** El contratista se obliga por su parte a cancelar sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales, Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF, por lo cual, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa. (Ley 828 de 2003, LEY 789/2002).”

En este sentido, dando aplicación al artículo 1609 del código civil, la UPTC no está en mora, en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la contratista no cumplió por su parte y, en debida forma, la obligación de pagar los parafiscales propios de la ejecución de su contrato.

Aun cuando se hubiera ejercido el medio de control de controversias contractuales, el éxito de la acción contractual, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios, presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones, hecho este que no se acredita en la presente litis.

En ese sentido, solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega constituiría una pretensión incongruente, **donde una eventual condena devendría en injusta e irregular.** CE Sección Tercera, Sentencia 25000232600020000125101 (36837), Jul. 08/16, C. P. Stella Cont

6. TRAMITE CONCILIATORIO. Dentro del presente proceso, es importante señalar que, con ocasión de solicitud de conciliación radicada por la Dra. Patricia Mantilla Neissa, se suscribió acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra en trámite de homologación ante el Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos administrativos, ingresó

al Despacho el día 15 de febrero de 2024; por tanto el desarrollo de dicho trámite puede incidir en las resultas del presente proceso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En el presente caso que se somete a control de la jurisdicción, es necesario advertir la naturaleza jurídica de los actos administrativos, son efectivamente contractuales, toda vez que se emitieron con ocasión del contrato 157 de 2021 y, no son actos previos, proferidos antes de la celebración del contrato; por lo tanto, el medio de control que procede, para eventualmente solicitar su nulidad, es el de controversias contractuales, que como se mencionó en las excepciones, ya se encuentra caducado. Ahora bien, el eventual problema jurídico a resolver, es si, los actos demandados, están incurso en causal que genere su nulidad, y claramente la respuesta es no; por cuanto, cada una de las contestaciones y actuaciones que adelantó la UPTC, con ocasión de las distintas solicitudes de la Dra. Patricia Mantilla Neissa, se ajustan a derecho, toda vez que, en ningún momento la entidad ha negado el pago por concepto de honorarios con ocasión del pluricitado contrato 157 de 2021; por el contrario, lo que en reiteradas oportunidades se ha solicitado es que, en la medida en que se trata de un contrato estatal, la contratista debe cumplir con sus obligaciones tributarias y parafiscales, para de esta manera, proceder al pago de los honorarios; así las cosas, la Dra. Patricia debe acreditar el pago de las planillas de seguridad social integral, sobre el 40% del valor mensual del contrato y, radicar su factura, conforme a las obligaciones que para el momento de suscripción y ejecución del contrato debía cumplir (esto es agente retenedora de iva), y, una vez acreditadas las mismas, tal como lo señala el contrato, que es ley para las partes, y, la regulación legal que existe de la materia, se procederá a efectuar los pagos. Y no puede ser de otra forma señora Juez, pues si se hicieran los pagos, sin verificar el cumplimiento de la contratista de sus obligaciones tributarias y parafiscales, la UPTC incurriría en una coonestación

de evasión de tributos y parafiscales, y, los servidores públicos, en falta disciplinaria por no verificar el cumplimiento de los pagos acá referenciados. Muy probablemente la UGPP requeriría a la entidad, UPTC, porque se hicieron pagos sin corroborar los aportes al sistema de seguridad social integral como lo establece el ordenamiento jurídico y, sería un actuar contrario a derecho.

Por lo anterior, señora Juez, están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, razón por la cual no se puede declarar la nulidad de los actos acusados, ni se puede permitir el incumplimiento de las obligaciones, tanto parafiscales como tributarias que la contratista tiene, con ocasión del contrato 157 de 2021.

PRUEBAS

Me opongo al interrogatorio de parte solicitado por la demandante; atendiendo lo señalado en el artículo 195 del código general del proceso.

Solicito se tengan como tales, las siguientes documentales y electrónicas que apporto:-

Solicito se decrete y ordene la práctica de las siguientes documentales, las que apporto:

1. Copia de acta de conciliación de fecha 12 de marzo de 2024.
2. Documentos contratista:
 - a. Cédula contratista
 - b. Certificación bancaria
 - c. Certificación EPS Sanitas
 - d. Certificación Pensión SKANDIA
 - e. Certificación laboral BP exploration Company (Colombia)
 - f. Certificación laboral Legal & Business Consulting
 - g. Certificado Antecedentes Disciplinarios

h. Contraloría

- i. CV Patricia Mantilla Español 2021
- j. Diploma Abogado
- k. Diploma Especialista en Derecho Comercial
- l. Diploma Especialización Derecho del medio ambiente
- m. Examen de médico ocupacional de ingreso
- n. Hoja de vida SIGEP
- o. Antecedentes judiciales
- p. Procuraduría
- q. RUT
- r. Tarjeta profesional del abogado

3. Formato solicitud SIG

4. Estudios previos contrato 337 de 2021

5. Complemento contrato interadministrativo 337 de 2021

6. Propuesta final GAS Colombia

7. Acta de inicio Contrato 337 UPTC

8. Carta ajuste perfiles personal mínimo contrato 337 de 2021 ANH-UPTC

9. Oficio de aceptación de solicitud OTROSI

10. OTROSI contrato 337 de 2021

11. Formato presupuesto

12. Solicitud Certificado Talento Humano

13. Carta de No inhabilidad y perfil

14. Estudios Previos

15. Certificación PRO, Carlos Rodríguez

16. Solicitud de Contratación No. 94

17. CDP María Patricia Mantilla

18. Acta de adjudicación María Mantilla

19. Contrato 157 de 2021 María Mantilla (Convenio 337 AHN)

20. Contrato 157 de 2021 (María Mantilla) Goobi

21. Registro presupuestal María Patricia Mantilla

22. Póliza de CUMPLIMIENTO _ 100019465_L Contrato María Patricia Mantilla

23. Aprobación póliza contrato 157 de 2021

24. Ppublicación web y SECOP – contrato 157 de 2021

25. Designación de supervisor contrato 157

26. Legalización contrato 157 de 2021

27. Soportes para pago agosto:

- a. Carta tesorería pago agosto 2021 Patricia Mantilla
- b. Certificación Davivienda Cta Ahorros L&B
- c. Certificación pago aportes seguridad social agosto 2021 Patricia Mantilla
- d. Certificado existencia y representación Legal & Business Consulting S.A.S.
- e. Cesión créditos PMN – L&BC
- f. Informe Actividades Agosto 2021 Patricia Mantilla
- g. Resolución de Facturación L&BC
- h. RUT Legal & business Consulting

28. Soportes para pago septiembre:

- a. Carta tesorería septiembre 2021 Patricia Mantilla
- b. Cettificación Davivienda Cta Aho L&BC
- c. Certificación de existencia y representación legal Legal & Business Consulting SAS
- d. Cesión créditos PMN- L&BC
- e. Informe de actividades septiembre 2021 Patricia Mantilla con anexo

f. Resolución de facturación electrónica L&BC vigencia mayo 2023

g. RUT Legal & Business Consulting

29. Soportes pago octubre:

a. Carta tesorería octubre 2021 Patricia Mantilla

b. Cettificación Davivienda Cta Aho L&BC

c. Certificado pago aportes seguridad social octubre 2021 Patricia Mantilla

d. Certificación de existencia y representación legal Legal & Business Consulting SAS

e. Cesión créditos PMN- L&BC

f. Informe de actividades octubre 2021 Patricia Mantilla con anexo

g. Resolución de facturación electrónica L&BC vigencia mayo 2023

h. RUT Legal & Business Consulting

30. Soportes de pago Noviembre:

a. Carta tesorería noviembre 2021 Patricia Mantilla

b. Cettificación Davivienda Cta Aho L&BC

c. Certificado pago aportes seguridad social noviembre 2021 Patricia Mantilla

d. Certificación de existencia y representación legal Legal & Business Consulting SAS

e. Cesión créditos PMN- L&BC

f. Informe de actividades noviembre 2021 Patricia Mantilla con anexo

g. Resolución de facturación electrónica L&BC vigencia mayo 2023

h. RUT Legal & Business Consulting

31. Soportes de pago Diciembre:

a. Carta tesorería diciembre 2021 Patricia Mantilla

b. Cettificación Davivienda Cta Aho L&BC

c. Certificado pago aportes seguridad social diciembre 2021 Patricia Mantilla

d. Certificación de existencia y representación legal Legal & Business Consulting SAS

e. Cesión créditos PMN- L&BC

f. Informe de actividades diciembre 2021 Patricia Mantilla con anexo

g. Resolución de facturación electrónica L&BC vigencia mayo 2023

h. RUT Legal & Business Consulting

32. Reclamación administrativa:

a. Anexos

b. Pruebas

c. Reclamación administrativa

d. Patricia Mantilla Correo de UPTC – Contrato 157 de 2021 asunto Invitación a reunión

e. Citación a reunión Contrato 157 de 2021 (Patricia Mantilla)

f. Legal Consulting – Correo de UPTC: Contrato 157 de 2021 Asunto Invitación a Reunión

g. Citación a reunión 2

h. Citación reunión 2

i. Contestación – contrato 157 de 2021

j. Notificación Contestación

k. Recurso Reposición y, en subsidio apelación firmado

l. Respuesta recurso – contrato 157 de 2021

m. Notificación respuesta recurso

n. Contestación reclamación administrativa (RECTOR)

o. Correo de UPTC – Contestación reclamación administrativa

p. Correo de UPTC- Recurso de reposición y, en subsidio apelación contra contestación 6 de julio

Deisy Joanna Forero Forero
P. Phd Nuevos retos de gobernanza pública
Phd. Derecho Público
Magister en Derecho administrativo
Especialista en contratación estatal
Especialista en derecho administrativo

- q. Recurso de reposición y, en subsidio apelación
- r. Contestación recurso de reposición y, en subsidio apelación
- s. Soporte envío contestación recurso.
- t. Modificación a la Solicitud de conciliación extrajudicial
- u. Auto Admisorio solicitud conciliación extrajudicial
- v. Acta no presencial Suspendida

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: abogada.joannaforero@gmail.com

Celular: 310-3128558

Mi poderdante las recibirá en notificaciones.judiciales@uptc.edu.co

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado a mi favor
2. Acta de Posesión del Dr. Enrique Vera López, la que acredita su condición de Rector y representante legal de la UPTC
3. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



DEISY JOANNA FORERO FORERO

T.P. 119.141 C.S de la J.